



DEREX DESARROLLO RESIDENCIAL, S.A.
DE C.V.
VS.
SUBRECAUDADOR DE RENTAS
ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA
EXPEDIENTE: 404/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal impugnada al no acreditarse la debida y suficiente fundamentación y motivación legal de la resolución determinante de la misma, así como del acuerdo y requerimiento impugnados, emitidos por la Subrecaudadora de Rentas del Estado Adscrita a la Comisión Estatal de servicios Públicos de Tijuana.

GLOSARIO:

Determinación de Crédito Impugnada:	La resolución que contiene la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$3,165,206.12 pesos (tres millones ciento sesenta y cinco mil doscientos seis 12/100 moneda nacional) de la cual se hace referencia en el acuerdo y requerimiento de pago con el expediente *****1, emitida por el Director.
Acuerdo y Requerimiento Impugnados:	Acuerdo y requerimiento de pago de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente *****1, emitidos por la Subrecaudadora.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director:	Director General de la CESPT.
Subrecaudadora Adscrita:	Subrecaudadora de Rentas del Estado Adscrita a la CESPT.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales del Servicio Publico del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El once de septiembre de dos mil veinticuatro la Subrecaudadora Adscrita a la CESPT emitió el acuerdo y requerimiento impugnado.
- 2.- El treinta de septiembre siguiente la moral actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Determinación de Crédito Impugnada, así como del Acuerdo y el Requerimiento Impugnados.
- 3.- Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de ordinaria con cuantía y se previno a la actora a fin de que regularizara la demanda, atendiendo dicha prevención mediante escrito del diez de octubre del mismo año.
- 4.- El quince siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Director y a la Subrecaudadora Adscrita, quienes, al producir su escrito de contestación de la demanda hicieron valer causales de improcedencia del juicio, y sostuvieron la validez de su cobro.
- 5.- El veinte de noviembre siguiente se admitió la contestación de demanda de la Subrecaudadora Adscrita y se previno al Director para que regularizara la suya respecto a documental que ofreció.
- 6.- Mediante proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, al no atender la prevención, se tuvo al Director por no ofreciendo la prueba en cuestión, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- 7.- El once de febrero siguiente se tuvo a la moral actora ampliando la demanda y por proveídos trece y veinticuatro de marzo, ambos del dos mil veinticinco, se tuvo, respectivamente, al Director contestando la ampliación de demanda y por precluido el derecho de la Subrecaudadora para dar contestación a la ampliación de la demanda al no haber producido su escrito en tiempo y se admitieron las pruebas.
- 8.- Una vez desahogadas las pruebas, por acuerdo del primero de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.
- 9.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, sin que las autoridades ejercieran su derecho, por acuerdo del veintitrés siguiente se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad fiscal Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. En primer término, la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo y requerimiento de pago de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente *****].

La existencia de los referidos actos se encuentra acreditada en autos con los documentos originales que presentó la parte actora, así como con el reconocimiento de los mismos de la Subrecaudadora Adscrita que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

En segundo lugar, la actora señaló como resolución impugnada la que contiene la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$3,165,206.12 pesos (tres millones ciento sesenta y cinco mil doscientos seis 12/100 pesos, 20/100 moneda nacional) de la cual se hace referencia en el acuerdo y requerimiento de pago con el expediente *****].

La parte actora en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer la determinación del crédito fiscal mencionado y que no le habido notificada.

Si bien el Director en su escrito de contestación de demanda, en principio negó la existencia del acto, también admite la existencia del crédito fiscal contenido en el requerimiento impugnado, lo que constituye una **negativa calificada**, pues su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, correspondiéndole en este caso, la carga probatoria a efecto de justificar su negativa.



Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.). emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, que a continuación se transcribe:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada. **Criterio jurídico:** El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Justificación:** En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.¹

Por lo tanto, el acuerdo y requerimiento de pago de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente *****1, emitido por la Subrecaudadora, adminiculados con la confesión del Director al contestar la demanda valorados en términos de los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 368, 400 405 y 414 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, son aptos y suficientes para demostrar la existencia de la Determinación de Crédito Impugnada.

TERCERO.- Improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

1.- Refiere el Director que la determinación de crédito deriva del adeudo de la parte actora con motivo de las facturas que le fueron expedidas mensualmente en las que se precisó el nombre del usuario, domicilio del inmueble, fecha de expedición, número de cuenta, lectura

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024780. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157. Tipo: Jurisprudencia.

actual y anterior del aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento, de las que tuvo conocimiento y las consintió.

La autoridad demandada no probó su extremo, puesto que no presentó prueba idónea que acreditará que el crédito fiscal al que se refiere el acuerdo y requerimiento de pago con el expediente *****1 por la cantidad de \$3,165,206.12 pesos (tres millones ciento sesenta y cinco mil doscientos seis 12/100 pesos, 20/100 moneda nacional), fuera el adeudo de la parte actora derivado de las facturas de consumo expedidas mensualmente.

Si bien es cierto, en autos obra copia certificada del estado de la cuenta *****2 a nombre de la moral actora, debe decirse que dicho documental no es apta para demostrar fehacientemente la determinación del crédito fiscal impugnada.

En el referido documento se observa que se consignó la relación de movimiento de la cuenta en comento, anotándose diversas facturas que corresponden a diferentes fechas y periodos, con diferentes lecturas, consumos cargos, abonos y saldos.

Sin embargo, por tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal, su eficacia probatoria se encuentra limitado a lo que se consigna en dicho documento, es decir, que se emitieron facturas en relación a los periodos constatados, que se hicieron cargos por diversos conceptos y que en ocasiones se hicieron abonos, **pero no es apto ni suficiente** para acreditar que el crédito fiscal consignado en el acuerdo y requerimiento de pago impugnados, derive de las facturas que se enlistan en dicho documento y, en consecuencia, también resulta inadecuado para demostrar que la determinación de crédito fiscal impugnado se encuentra consentida.

Aun cuando se advierte en el citado estado de cuenta que se anotaron facturas, conceptos, abonos y saldos, no se detalla de manera precisa cómo concluye que la determinación del crédito fiscal impugnada deriva de las facturas, no explica si son todas las facturas, o cuales, en concreto; no relaciona con que factura o facturas dice se adeudan para considerar que es la cantidad del crédito impugnado, no señala las operaciones aritméticas, en resumen, el estado de cuenta contiene información diversa contenida en diversos conceptos, pero no se hace una relación que no deje lugar a dudas que el crédito fiscal impugnado vincule a

las facturas que se mencionan en el referido estado de cuenta, máxime cuando se advierte en el mismo documento que se han realizado pagos, pero no se advierte de que factura o periodo.

La autoridad fue omisa en presentar la prueba idónea que ligara la determinación del crédito fiscal impugnada en el presente juicio directamente a todas y cada una de las facturas que se mencionan en el estado de cuenta que nos ocupa y que no dejara dudas que provenía de ellas.

De igual manera la parte actora manifestó desconocimiento del fundamento y motivación de la determinación de crédito fiscal impugnado, por lo que al no acreditar la autoridad lo contrario, es improcedente el sobreseimiento del juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.4o.A.73 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de subsecuente inserción:

JUICIO DE NULIDAD. RESULTA ILEGAL SOBRESEER EN EL CUANDO SE ALEGA EL DESCONOCIMIENTO POR EL ACTOR DEL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. En los casos en que el actor en el juicio de nulidad impugna una resolución alegando, entre otros argumentos, que no la conoció oportunamente, la Sala está obligada a examinar tal impugnación y establecer si conoció o no el fundamento y motivo de la determinación contenida en la resolución, y si constata el desconocimiento alegado, resulta ilegal sobreseer en el juicio de nulidad con apoyo en el hecho de que la Sala carece de competencia legal, ya que aun cuando esto último fuese acertado, la Sala está obligada a resolver la litis planteada, para lo cual deberá solicitar a las autoridades demandadas la remisión de la resolución, hacerla del conocimiento del actor y con plenitud de jurisdicción resolver lo procedente.²

Resulta también orientador, el siguiente criterio:

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.- CUANDO LO QUE SE ALEGA ES EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO.- Carece de sustento jurídico la pretensión de sobreseimiento de la autoridad, con su alegación de que con la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, no acredita la existencia real y material de las dichas diligencias de requerimiento y ejecución que menciona, porque todavía no nacen a la vida jurídica, y el citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por virtud de que, no son propiamente las diligencias de requerimiento de pago de los créditos referidos, lo que controvierte la actora en el presente juicio de nulidad (por ende, no tiene que demostrar la existencia real y material de dichas diligencias de requerimiento y ejecución); sino precisamente los créditos fiscales que se le requieren de pago, manifestando desconocer el contenido y origen de dichos créditos; por tanto, la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, que anexó a la instancia, cumple sólo la función de demostrar que mediante dicha actuación –haya culminado o no la diligencia notficatoria pretendida con el mismo y que por ende no haya nacido a la vida jurídica el requerimiento de pago de dichos créditos en controversia-, en que tuvo conocimiento de los créditos que se le requerían de pago; así las cosas, es irrelevante la alegación del Instituto demandado, de que el referido citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que como ya se precisó, dicho citatorio no es el acto administrativo que se impugnó en el presente juicio contencioso administrativo. Ante estas consideraciones, **es de concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista**

² Registro digital: 202994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.73 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 961. Tipo: Aislada.

2.- Las autoridades demandadas al contestar la demanda y su ampliación manifiestan que el juicio debe sobreseerse con base a los artículos 54, fracciones I y IX, en relación con el 26, todos de la Ley del Tribunal, porque el acuerdo y requerimiento impugnados no constituyen actos definitivos, sino solamente actos declarativos, por los que se le exhortó al usuario a corregir su situación fiscal respecto del incumplimiento de obligaciones del pago de servicio de agua potable, por lo que no puede considerarse definitivos, puesto que dicho argumento es infundado. Se explica.

Contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, los actos que nos ocupan no son una contestación a una consulta, sino un requerimiento de pago de multa que se le impuso al actor y de gastos de ejecución derivados del cobro del crédito.

El acuerdo y requerimiento impugnados son actos definitivos de conformidad con los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal porque son resoluciones por las que por la que se impone al actor una multa que constituye un crédito fiscal a su nombre que, de conformidad con el artículo 181 del Código Fiscal, admite el recurso de revocación, el cual, en los términos del mismo precepto y el artículo 46 de la referida Ley del Tribunal, es optativo.

Toda vez que no se advierte otra causal de improcedencia de las previstas por el artículo 54 de la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su escrito de ampliación de demanda la moral actora expresa que se debe declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal impugnada, toda vez el Director fue omiso en exhibir el origen de crédito.

Explica que ante el desconocimiento de su parte de la resolución impugnada, el Director tenía la obligación de exhibir las constancias del acto, así como las de su notificación, para que estuviera en posibilidad de combatirlos mediante ampliación, pero al no hacerlo, la autoridad limita su derecho de hacer valer motivos de inconformidad en contra del esa determinación, causando un daño en su esfera jurídica, por lo que resulta procedente declarar su nulidad y que se deje sin efecto el procedimiento administrativo de ejecución, al ser fruto de un acto declarado nulo.

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 597.

El Director en sus escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda admite la existencia del crédito fiscal contenido en el requerimiento impugnado, pero con motivo del adeudo de la moral actora con motivo de las facturas que le fueron expedidas mensualmente en las que se precisó el nombre del usuario, domicilio del inmueble, fecha de expedición, número de cuenta, lectura actual y anterior del aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento, de las que tuvo conocimiento y consintió.

Este Juzgador estima que el motivo de inconformidad en estudio es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado que le fue requerido por el Acuerdo y requerimiento *****1, emitido por la Subrecaudadora. Por su parte, el Director admitió la existencia de la resolución determinante del crédito, pero en virtud del adeudo de la moral actora con motivo de las facturas que le fueron expedidas mensualmente.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora en torno a dicho desconocimiento, correspondía a la autoridad demandada acreditar al contestar la demanda **la debida y suficiente fundamentación y motivación de la determinación de crédito fiscal impugnado contenido en el Acuerdo y Requerimiento de once de septiembre de dos mil veinticuatro** y notificación legal, suceso que no aconteció en el caso concreto.

Como se estableció en el numeral 1 del Considerando que antecede en el que se analizaron las causales de improcedencia, los argumentos de la autoridad para asegurar que la determinación del crédito fiscal impugnada deriva de las facturas emitidas por el organismo paraestatal, que consideró fueron consentidas por la parte actora, **no quedaron demostrados**, por lo tanto, al reconocer la existencia de la determinación y no exhibir el documento que contenga el acto impugnado, es evidente que no acreditó que estuviera debida y suficiente fundamentado y motivado, en términos del artículo 68, fracción III, del Código Fiscal del Estado, requisito que todo acto de autoridad deber revestir y tampoco se acreditó que la misma haya sido notificada a la parte actora legalmente, a fin de que pudiera conocer los motivos y sustentos de la obligación impuesta y crear certeza plena de que dicha resolución haya sido hecha del conocimiento de la parte actora, sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, el Director fue omiso en aportar tal documentación y, por ende, **no se demuestra que se encuentre fundada y motivada, por lo que se encuentra viciado.**

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia.

El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.

-Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.**⁴

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA. - El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que **la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones** cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.⁵

De igual forma, se invocan las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA. - El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán *probar* los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el**

⁴ Registro digital: 209413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o. 32 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 178, Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

⁵ Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁶

III-TASS-501

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁷

Así como la jurisprudencia I.7o.A. J/45 que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁸

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la Determinación de Crédito Impugnada, al no haberse acreditado jurídicamente su debida y suficiente fundamentación y motivación legal.

Sirve de apoyo a lo anterior en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, que a continuación se reproduce:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación

⁶ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15

⁷ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

⁸ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.⁹

De la misma manera, se declara la nulidad del Acuerdo y Requerimiento Impugnados, por ser actos derivados de otro viciado, Es aplicable la Jurisprudencia emitida por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.¹⁰

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

QUINTO.- Efectos.- De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del tribunal, al haberse declarado la nulidad del Acuerdo y Requerimiento impugnados, se condena a la Subrecaudora Adscrita a borrarlos de las bases de datos y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución que contiene la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$3,165,206.12 pesos (tres millones ciento sesenta y cinco mil doscientos seis 12/100 moneda nacional) de la cual se hace referencia en el acuerdo y requerimiento de pago con el expediente *****1, así como del acuerdo y requerimiento de pago de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/7. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1733. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común
.Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictados por la Subrecaudadora de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro del expediente *****1.

TERCERO. - Se condena a la Subrecaudadora de Rentas Adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo el Acuerdo y Requerimiento declarados nulos.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo(s) con 9 renglón (s), en foja (s) 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 5. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **404/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintitrés** días del mes de **marzo** de dos mil veintiséis. -----

